



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-15/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: CATALINA ORTEGA
SÁNCHEZ Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado Sentencia controvertida	La sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/005/2024, que revocó el acuerdo 008/SE/15-01-2024, por el que se dio respuesta a consulta del Partido de la Revolución Democrática
Actor PRD	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Coalición parcial	Coalición parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Coalición total	Coalición total para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, presentada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta formulada por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la posibilidad de que coexista una coalición parcial o flexible y una candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero
Instituto local de Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones o candidaturas comunes, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023- 2024
Proceso electoral	Proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Guerrero, en donde se renovarán las diputaciones locales y ayuntamientos
Respuesta a la consulta Acto primigeniamente controvertido	Acuerdo 008/SE/15-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

1. Aprobación de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo 070/SO/31-08-2023 por el que se emitieron los Lineamientos.

En el artículo 5, de los Lineamientos, se determinó que en el proceso electoral no podrían existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común; por lo que los partidos políticos solamente podrían optar por alguna de esas dos formas de participación.

2. Inicio del proceso electoral ordinario local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del proceso electoral en la entidad.

3. Modificación del calendario del proceso electoral ordinario. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se modificó el Calendario del Proceso Electoral.

De conformidad con dicho calendario, la recepción de solicitudes para el registro de convenios de coalición y de candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos, transcurrió del ocho de septiembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero.

4. Solicitud de registro de coalición total. El dos de enero, el actor, y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición total.

5. Consulta. El diez de enero, la persona representante propietaria del PRD ante el Consejo General presentó consulta dirigida a dicho Consejo, por la que formuló las siguientes interrogantes:

“PRIMERA:

¿Si es procedente legalmente que dos o más partidos políticos en el presente proceso electoral puedan solicitar y obtener el registro por ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el

registro de una Candidatura Común en la elección de ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición?

La anterior interrogante se plantea porque no se observa alguna prohibición expresa en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; de que los partidos políticos puedan celebrar coaliciones y candidaturas comunes en un mismo proceso electoral; asimismo, es conveniente precisar que la figura de Candidatura Común únicamente la contempla la norma electoral local para las elecciones del Estado y no así en la norma electoral federal donde únicamente se contemplan coaliciones.

En caso de ser afirmativa la pregunta anterior y de acuerdo al supuesto antes planteado, se formula la siguiente pregunta:

SEGUNDA:

¿Es posible legalmente presentar convenio de Coalición y obtener el registro por parte del Consejo General del IEPC de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro ante el Consejo General del IEPC de Convenios de candidaturas comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o flexible?"

6. Aprobación de Coalición total. El doce de enero, el Consejo General aprobó el convenio de Coalición total.

7. Respuesta a consulta (acto primigeniamente controvertido). El quince de enero, se emitió el Acuerdo 008/SE/15-01-2024, por el que el Consejo General dio respuesta a la Consulta.

8. Solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos. El dieciséis de enero, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición parcial.

9. Aprobación del registro del Convenio de Coalición para la elección de Ayuntamientos. El veintiséis de enero, el Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial para la elección de Ayuntamientos.

II. Recurso de Apelación local.

1. Demanda. El diecinueve de enero, el PRD interpuso un recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

apelación en contra del acuerdo por el que se dio respuesta a la Consulta.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de febrero el Tribunal local emitió el acto impugnado, en el que se determinó revocar el acto primigeniamente controvertido, señalando que sí era posible que convivieran simultáneamente las figuras de coalición parcial o flexible y las candidaturas comunes.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. El uno de marzo, el actor presentó juicio de revisión ante la autoridad responsable para controvertir el acto impugnado.

2. Recepción y turno. El dos de marzo, el Tribunal local remitió las constancias atinentes, con las que se integró el expediente **SCM-JRC-15/2024**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios.

3. Instrucción. El cuatro de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente; asimismo, en su oportunidad, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal responsable que determinó revocar la respuesta otorgada por el Consejo General a su consulta, realizada en el marco del Proceso Electoral en el Estado de Guerrero; entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal y supuesto normativo respecto del cual esta autoridad judicial ejerce competencia.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales

a) Forma. El actor presentó la demanda por escrito, en la que consta su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tales efectos, la autoridad a quien se considera responsable, el acto impugnado, los hechos que le sirvieron de antecedente, conceptos de agravio, así como la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios², dado que la resolución impugnada fue emitida y notificada al actor el veintiséis de febrero, por lo que el plazo para controvertirla corrió del veintisiete de febrero al uno de marzo.

² Al estar relacionada la impugnación con el proceso electoral local en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

En ese sentido, si el PRD presentó su demanda el uno de marzo, se colige que fue presentada de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. El PRD se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político con registro nacional y acreditación en el Estado de Guerrero.

Asimismo, se reconoce la personería de su representante, en virtud que se trata de la misma persona que compareció y fue reconocida ante la instancia estatal.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, en virtud que compareció en la instancia local con el carácter de parte recurrente, de manera tal que cuenta con capacidad procesal para impugnar la resolución emitida en ésta, la que sostiene le afecta.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la que no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, 89, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que es un requisito de procedencia y no de análisis propiamente de los agravios, lo que supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en aplicación de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³.

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, debido a que de resultar fundados los agravios esgrimidos por el PRD, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación del acto impugnado, para el efecto de acoger la pretensión del actor, relativa a que se determine la inaplicación del artículo 5, de los Lineamientos y, en consecuencia, no establezcan la prohibición de la coexistencia de candidaturas comunes y coaliciones en el marco del proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Guerrero. .

Ello tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO⁴.**

d) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible⁵, pues de asistirle la razón al partido actor, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas al actor, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con la respuesta a una consulta formulada por el PRD, relativa a la posibilidad de que coexista una coalición parcial o flexible y una

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Sobre este tema, ver la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, pp. 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero .

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**⁶.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el PRD.

TERCERO. Contexto de la impugnación.

Previo a señalar y analizar los motivos de disenso planteados por el actor, esta Sala Regional considera que deben precisarse diversos aspectos contextuales relacionados con la controversia que se analiza.

I. Consulta y su respuesta

El PRD, partido político que participa en coalición total (diputaciones) y coalición parcial (ayuntamientos), con los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el proceso electoral, presentó el diez de enero una consulta dirigida al Consejo General respecto de la procedencia simultánea de una coalición parcial o flexible y una candidatura común en la elección de Ayuntamientos.

Al respecto, el quince de enero, el Consejo General emitió respuesta a la consulta formulada, señalando que no era viable declarar la

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

procedencia simultánea de una coalición parcial o flexible y una candidatura común, de conformidad con lo siguiente:

[...].

PRIMERA PREGUNTA

¿Si es procedente legalmente que dos o más partidos políticos en el presente proceso electoral puedan solicitar y obtener el registro por ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición?

RESPUESTA.

LVII. En respuesta al planteamiento formulado, para esta autoridad electoral bajo la normatividad, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales vigentes, ante el escenario de una solicitud de registro como lo cita el solicitante, no resultaría procedente que dos o más partidos políticos en el presente PEO 2023-2024, puedan solicitar y obtener el registro de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de Ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de Ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición; esto se debe a que, la posibilidad de que **los partidos que forman una coalición (parcial o flexible) se unan con otros (candidatura común) está vedada porque se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos que se unen para una misma elección y la posibilidad de dispersión ideológica y la defensa de plataformas electorales distintas.**

LVIII. Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el **principio de uniformidad** en una coalición se entiende en el sentido de que las candidaturas de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Además, las razones por las cuales sostiene el mandato de uniformidad en las coaliciones son las siguientes:

- **No pueden ser diferentes por tipo de elección**, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;
- Las expresiones “**coincidencia de integrantes**” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;

De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, **un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;**

- Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;
- La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y
- El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

LIX. Relacionado con lo anterior, se estableció que la expresión “**coincidencia de integrantes**” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión “**actuación conjunta en el registro de las candidaturas**”, porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición

en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación

Ahora bien, resulta importante señalar que, el hecho de que diversos institutos políticos suscriban el mismo convenio de asociación no significa que con ello cumplan con la regla que exige que los mismos partidos postulen un determinado porcentaje de candidaturas; así, si la totalidad de estos partidos no postulan el número de cargos legalmente previsto respecto de la elección de ese tipo de puestos, simplemente no podrían integrar una coalición del tipo que fuera

Además de lo señalado, la Sala Superior del TEPJF indicó que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral; bajo esta premisa, y considerando la limitación de que los partidos políticos únicamente pueden formar una coalición por cada procedimiento electoral en el que participan, se tiene que el mandato de uniformidad exige que todos los partidos coaligados apoyen las postulaciones que se acuerden impulsar a través de esa vía

De lo razonado se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

LX. Los elementos anteriormente señalados de “**coincidencia de integrantes**” y “**actuación conjunta en el registro de candidaturas**” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal; esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición; de esta forma, el entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

LXI. Por ello, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar.

En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (como la diputación local de algún distrito electoral), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (como las relativas a las autoridades municipales).

LXII. De esta forma, y en atención al mandato de uniformidad en el marco del régimen electoral vigente, el escenario señalado supondría que en realidad se estarían creando dos coaliciones distintas, lo cual se traduciría en una violación a la limitante contenida en el párrafo primero y en la parte in fine del artículo 156 de la LIPEEG, conforme a la cual solo se puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Es posible legalmente presentar convenio de Coalición y obtener el registro por parte del Consejo General del IEPC de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro ante el Consejo General del IEPC de Convenios de candidaturas comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o flexible?.

RESPUESTA.

IV. Respecto a esta interrogante, y retomando lo señalado con relación al principio de uniformidad que pretende fortalecer y estabilizar el sistema democrático en nuestra entidad; por tanto, para este Instituto electoral bajo la normatividad, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales vigentes, ante el escenario de una solicitud de registro como lo cita el solicitante, no sería posible aprobar el registro de un convenio de Coalición Parcial o Flexible en la elección de Ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como (A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro de Convenios de Candidaturas Comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en Ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o Flexible que previamente haya obtenido por parte del órgano electoral el registro correspondiente; esto en razón de que la tarea de los órganos de justicia es procurar la correcta aplicación del principio de uniformidad en la formación de asociaciones políticas para evitar la desnaturalización de esas figuras. Por ello, parecería que las controversias surgen a partir del entendimiento del principio de uniformidad y si le es aplicable a las candidaturas comunes”. Las problemáticas se pueden clasificar en dos grandes temas:

1. La viabilidad de las coaliciones dinámicas;
2. Los límites a las candidaturas comunes ante la coexistencia de coaliciones.

LXIV. Hasta ahora el TEPJF ha tenido dos posturas respecto del **principio de uniformidad** en el contexto de las coaliciones. Por un lado, se sostiene que del principio de uniformidad se extrae la viabilidad de formar coaliciones dinámicas, es decir, aquellas en las que dos o más partidos contiendan de manera diferenciada, pero sólo entre los partidos que suscribieron el convenio de coalición, respecto de los distintos cargos a elegir – diputaciones, ayuntamientos y la gubernatura–.

LXV. Por otro lado, se establece que las coaliciones deben participar como una unidad fija, por lo que la participación dinámica sería insostenible pues se estaría formando más de una coalición para un proceso electoral. Para este Consejo General, se considera que esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

postura es la que garantiza la funcionalidad de las coaliciones y abona a la representatividad y gobernabilidad. La representatividad implica que los partidos están obligados a representar a sus votantes, por ello, si en una misma coalición hay diferentes formas de participación entre los partidos que la integran, entonces la ciudadanía tendría poca información y certeza sobre sus representaciones, debilitando el vínculo representativo.

LXVI. Ante ese escenario, las coaliciones son capaces de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad. Si se permitiera la formación de coaliciones dinámicas se abriría la posibilidad de que los partidos celebren un número indefinido de coaliciones y, por tanto, de posibilidades electorales. Esto podría generar un escenario con muchas opciones políticas y, por tanto, los efectos serían similares a un sistema multipartidista que tiende a fragmentar y debilitar la democracia.

LXVII. Por tanto, el TEPJF ha optado por una lectura del principio de uniformidad que comprende a las coaliciones como una unidad fija, pues contribuye a garantizar la representatividad, la gobernabilidad eficaz y, además, facilita la revisión de dichos partidos políticos frente al cumplimiento de las normas

Se trata de evitar formas de participación que, si bien no están explícitamente prohibidas por definición en la ley, van en contra de los derechos constitucionales que permiten la formación de tales mecanismos de participación común.

LXVIII. Estos criterios también son relevantes pues según la lógica del comportamiento de los partidos políticos, vista desde la perspectiva de la elección racional, estos siempre buscan utilizar ciertos medios para alcanzar los fines deseados. En este sentido, la teoría propuesta por Riker establece que los partidos políticos se conducen por la noción de ganar, por lo que, buscarán maximizar sus resultados al menor costo posible.

LXIX. Es por esta razón, la aplicación del principio de uniformidad en las coaliciones o candidaturas comunes ha buscado modificar las acciones de los partidos para lograr el respeto a las normas y principios respectivos. El reto institucional del IEPC Guerrero ha sido

y seguirá siendo delimitar con claridad el marco en el que se puede ejercer el derecho de asociación, además de establecer, de forma concisa, las reglas que deberán cumplir los partidos políticos que decidan participar conjuntamente.

Es decir, ante los incentivos que tienen los partidos políticos para desviarse del verdadero objetivo de las coaliciones y las candidaturas comunes, en la búsqueda de sus propios beneficios, esta autoridad electoral debe actuar para contenerlos y lograr que estas herramientas abonen a la consolidación de la democracia.

LXX. Cabe resaltar que esta determinación no supone establecer restricciones al derecho de auto-organización ni a la libertad de asociación de los partidos políticos a partir de una integración o interpretación extensiva de la normativa, pues del régimen de la ley electoral local aplicable se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en los lineamientos que se emiten, en específico, que las coaliciones deben estar formadas por los mismos partidos políticos y que deben postular, de manera conjunta, todas las candidaturas en los distritos electorales y municipios en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección. Este entendimiento es inherente a la propia concepción de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral, con lo cual se persigue evitar un uso abusivo de esta forma asociativa. [...]"

[Énfasis añadido]

II. Acto impugnado

A fin de controvertir el acto primigeniamente controvertido, el PRD interpuso un recurso de apelación, competencia del Tribunal local, en donde señaló como agravios, esencialmente los siguientes:

- La respuesta a la consulta trastocó el derecho de asociación política, del principio de legalidad y transgredió el principio de exacta aplicación de la ley; lo anterior, ya que la figura de coaliciones parciales o flexibles bien pueden convivir con la de una candidatura común; sumado a que en la respuesta a la consulta no se debió contemplar al artículo 5, de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

Lineamientos, precepto que prohíbe las participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y en candidatura común, lo cual es contrario a la Ley local;

- El artículo 5, de los Lineamientos, al prohibir expresamente que los partidos políticos pudieran tener participación conjunta y simultánea de coalición parcial o flexible y candidatura común, violentó derechos fundamentales, por lo que debe declararse inconstitucional;
- Debe inaplicarse el artículo 5 de los Lineamientos, ante la incompetencia del Instituto local de contemplar una prohibición inconstitucional.

Al respecto, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar la respuesta a la consulta al tenor de las siguientes consideraciones, mismas que se dividieron en tres temas:

Tema uno. La respuesta a la consulta trastocó el derecho de asociación política, así como de los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que no debió fundarse en el artículo 5, de los Lineamientos.

El Tribunal local estimó que, por una parte, el agravio era esencialmente fundado.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que lo fundado del agravio se debía a que el Instituto de Guerrero debió realizar un estudio más amplio de la consulta, ya que se limitó a señalar restricciones establecidas en los Lineamientos para la figura de la coalición, aplicándolas a la candidatura común.

Con base en ello, el Tribunal local consideró que ese Instituto constriñó su decisión bajo criterios de una coalición total como una unidad fija, sin considerar que, para la coexistencia de las figuras de participación asociativa de coalición y candidatura común, resultaba necesario un análisis particularizado en cada caso sobre el cumplimiento u omisión

de todas obligaciones legales, incluido el principio de uniformidad que privilegia en su determinación.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que el derecho de participación política asociativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, Base I, de la Constitución Federal, se traduce en la conformación de partidos políticos como entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Determinó también que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación política.

El Tribunal local también consideró que las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Bajo esa lógica, el Tribunal responsable concluyó que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato o candidata, pero no de la aceptación de una plataforma política común; de ahí que considerara que, no obstante que las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, la convivencia entre ellas en un mismo proceso electoral no sólo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

Por tanto, estimó jurídicamente viable la coexistencia en un mismo proceso electoral, de convenios de coalición y de candidatura común, por lo que el Consejo General estaba constreñido a considerar que la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación como la candidatura común.

De ahí que el Tribunal local determinara fundado el agravio del PRD.

Por otro lado, no obstante de que la autoridad responsable determinó la posibilidad de la coexistencia de las coaliciones y las candidaturas comunes, determinó **infundado** el motivo de disenso por el que el PRD adujo que en la respuesta a su solicitud no se debió considerar el artículo 5, de los Lineamientos, al ser contrario a la Ley local.

Dicha calificativa obedeció a que, en concepto del Tribunal responsable, el Instituto local sí estaba obligado a considerar en su respuesta al artículo 5, de los Lineamientos, ya que es una norma vigente que forma parte del marco jurídico aplicable al caso y, consecuentemente, se trata de una disposición legal obligatoria.

De ahí que el Tribunal local considerara que, independientemente de lo acertado o no de la disposición establecida en los Lineamientos, resultó válido que se tomara en cuenta en la respuesta en la consulta.

Tema dos. Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 5, de los Lineamientos.

En torno al anunciado reclamo, el Tribunal responsable lo calificó de inoperante bajo el argumento de que el plazo para cuestionar la inconstitucionalidad o legalidad de esa norma había fenecido.

Al respecto, la autoridad responsable enfatizó que los lineamientos cuestionados en su artículo 5, fueron aprobados el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo 070/SO/31-08-2023; de ahí que su entrada en vigor y el surtimiento de sus efectos

aconteció desde la misma fecha de su aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la mencionada entidad federativa⁷.

En conclusión, el Tribunal local estimó que las condiciones derivadas de las normas contenidas en los Lineamientos nacieron al momento en que fueron emitidas, sin que se requiera la actualización de un acto diverso que condicionara su aplicación; por tanto, no resultaba dable que pudiera generarse una segunda oportunidad de impugnación a partir de la respuesta a la consulta.

Tema tres. Inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos.

En cuanto a este tema, el Tribunal responsable consideró que no le asistía razón al reclamo del PRD relativo a que el Instituto de Guerrero carecía de competencia legal para prohibir la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, a fin de obligar a los partidos políticos a optar por alguna de las dos formas de participación, ya que dicha facultad está reservada al Congreso, por lo que se excedió de manera arbitraria a lo establecido en la ley.

Al respecto, la autoridad responsable desestimó la solicitud de inaplicación del PRD, ya que, al no haberse solicitado el registro de una candidatura común por ningún partido político participante en el proceso electoral, la prohibición contenida en el artículo 5, de los Lineamientos, no generó ninguna afectación a los derechos de los institutos políticos contendientes.

En ese sentido, el Tribunal local señaló que la inaplicación de una

⁷ **ARTÍCULO 35.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o mediante fijación de cédulas en los estrados del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

norma solamente tiene sentido cuando se advierte que la hipótesis normativa prevista en la misma genera la vulneración real y directa de algún derecho de una persona o instituto político, sumado a que las previsiones contenidas en los Lineamientos sólo resultaban aplicables para el actual proceso electoral y que la respuesta a la consulta no era vinculante respecto de futuras consultas de esta naturaleza.

En ese sentido, declaró improcedente la solicitud del actor, ya la norma que se consideró trasgresora nunca se actualizó en su perjuicio.

Efectos ordenados en el acto impugnado.

Una vez que se analizaron los agravios del PRD, el Tribunal local determinó revocar la respuesta a la consulta para el efecto de ordenar al Instituto de Guerrero la emisión de cualquier disposición normativa o reglamentaria en la que deberá considerar que es factible la coexistencia de las figuras de coalición parcial o flexible con la candidatura común, y para determinar su procedencia deberá realizar un análisis particularizado en cada caso sobre el cumplimiento u omisión de todas obligaciones legales, incluido el principio de uniformidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

i. Síntesis de agravios.

En la demanda que promovió el actor señaló los siguientes conceptos de agravio:

1. Transgresión al principio de exhaustividad.

El PRD sostiene que la sentencia impugnada transgrede el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal ya que, desde su perspectiva, el Tribunal local no estudió de manera integral su demanda e, indebidamente, determinó correcta la

aplicación del artículo 5, de los Lineamientos, en la respuesta a su consulta; norma que considera inconstitucional y que trasgrede el principio de legalidad, reserva de ley y excede de la facultad reglamentaria del Consejo General.

Asimismo, señala que el Tribunal responsable erró al estimar infundado su motivo de disenso y explicar que el Instituto local sí podía fundar la respuesta a su consulta en el artículo 5, de los Lineamientos, bajo el argumento de tratarse de una norma vigente, a pesar de que la Ley local —norma de mayor jerarquía— no establece restricción alguna para que coexistan las coaliciones y las candidaturas comunes.

Al respecto, en concepto del PRD, la autoridad responsable confundió su petición de declaración de inaplicación del artículo 5, de los Lineamientos, ya que, lejos de que su solicitud requiriera la precisión sobre la naturaleza de la aplicación de la norma (autoaplicativa o heteroaplicativa), o que se decretara la inconstitucionalidad, lo que solicitó fue que se declarara su inaplicación a partir del control constitucional difuso.

En ese sentido, el actor indica que el primer acto de aplicación del mencionado artículo de los Lineamientos se actualizó con motivo de la respuesta a la consulta formulada pues, es con base en dicho precepto, la autoridad electoral administrativa fundamentó su actuar para prohibir la coexistencia de candidaturas comunes y coaliciones. Por ello, estima que lo procedente era que se revocara la respuesta a la consulta para efectos de se emitiera otra en el que se declarara factible la coexistencia de dichas figuras.

Por otro lado, el PRD señala que el Tribunal local no estudió el hecho relativo a que ya existían precedentes en donde el Instituto local, en el proceso electoral ordinario de gobernatura, diputaciones y ayuntamientos 2020-2021, en el Estado de Guerrero, permitió la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

coexistencia entre candidaturas comunes para el cargo de diputaciones de mayoría relativa en diversos distritos y, a su vez, determinó la procedencia de una coalición parcial para la misma elección.

2. Transgresión al principio de certeza jurídica.

Manifiesta el PRD que el Tribunal local incumplió con el principio de certeza al dejar ambigua la respuesta ya que, en sus razonamientos, declaró la factibilidad de coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral, pero dejó de ordenar al Instituto de Guerrero que emitiera una disposición normativa o reglamentaria en la que considerara factible la coexistencia de dichas figuras de participación política comicial, en atención al principio de uniformidad.

Al efecto, el PRD solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional determine que en otros procesos electorales puede coexistir el registro de coaliciones y candidaturas comunes y se deje intocado el resolutive segundo de la sentencia impugnada que revocó la respuesta a la consulta.

3. Vulneración a los principios de congruencia interna, fundamentación y legalidad.

El actor estima que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia interna pues, por un lado, revocó el acuerdo impugnado, pero, por otro, no ordenó la emisión de uno nuevo en el que el Instituto de Guerrero, siguiera los Lineamientos con los que razonó su decisión.

Así lo sostiene el partido actor, porque –desde su perspectiva– la determinación de la revocación no le produjo efectos favorables, sino que volvió ineficaz el efecto de impartición de justicia y lo dejó sin respuesta o en una situación que le fue más desfavorecedora que con la que contaba inicialmente.

A decir del PRD, el Tribunal responsable no advirtió que la prohibición contenida en el artículo 5, de los Lineamientos, resulta arbitraria, ya que la autoridad administrativa al emitir reglas específicas para los procesos electorales modificó indebidamente la esencia de la ley electoral.

Asimismo, señala que el Tribunal local debió apreciar que la respuesta a la consulta constituyó un acto de aplicación de dicha norma prohibitiva, aspecto que le generó una afectación particular en su esfera de derechos y que, por tanto, afectó su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, congruencia y exhaustividad.

ii. Metodología en el estudio de agravios.

Como quedó plasmado en la síntesis de los agravios, el actor sustenta su reclamo, fundamentalmente, en los siguientes tópicos:

- Incongruencia de la resolución impugnada.
- Inconstitucionalidad de los Lineamientos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer por las mencionadas temáticas, sin que ello cause perjuicio alguno al actor, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, lo anterior ya que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

iii. Análisis de los agravios

A. Incongruencia en la resolución impugnada.

El PRD estima que el Tribunal local faltó al principio de congruencia y exhaustividad al resolver su recurso de apelación, ya que, en su concepto, determinó infundado uno de sus agravios, bajo el

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

argumento de que fue correcto que el Instituto de Guerrero fundara la respuesta a la consulta en el artículo 5, de los Lineamientos, esto, a pesar de que la Ley local —norma de mayor jerarquía— no establece restricción alguna para que coexistan las coaliciones y las candidaturas comunes.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, lo anterior, ya que, tal y como lo señaló el Tribunal local, a partir del contexto de la consulta formulada por el actor, fue adecuado que el Instituto local fundamentara la respuesta a la consulta con el artículo 5, de los Lineamientos.

Lo anterior, ya que los Lineamientos y las normas contenidas en los mismos, al no haber sido controvertidos, ni declarados inaplicables o inconstitucionales por alguna autoridad jurisdiccional, no generaban algún impedimento para que la propia autoridad que los emitió - Consejo General-, los citara como fundamento para dar respuesta a la consulta realizada por el PRD.

Al respecto, la consulta formulada por el actor tuvo como objetivo conocer la validez o invalidez de una hipótesis de hecho, como lo fue si era viable que figuras de participación política en un proceso electoral -coalición parcial o flexible- podían convivir y coexistir simultáneamente respecto a otra -candidatura común-; en ese sentido, la finalidad de la consulta era de mero corte informativo, aspecto que implicaba que la autoridad administrativa primigeniamente responsable tuviera la obligación de dar respuesta esclarecedora a la consulta de manera fundada, es decir, señalando las normas vigentes que regían los actos y prohibiciones de los partidos políticos para participar en la contienda comicial en curso.

En ese sentido, la respuesta que otorgó el Consejo General solamente estableció que, acorde a Lineamientos que al momento de la emisión de la respuesta primigeniamente controvertida se encontraban

vigentes y válidos, no podían coexistir simultáneamente las figuras de coalición parcial o flexible con la de las candidaturas comunes.

Por tanto, no resultó indebido que el Tribunal local declarara infundado el agravio del partido por el que reciente perjuicio de que la respuesta a la consulta se fundara en el artículo 5, de los Lineamientos.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, en su demanda, el PRD indica que fue incorrecto que el Tribunal local, por un lado, determinara la factibilidad de coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral -en contravención a lo señalado en la respuesta que el Instituto local otorgó a su consulta- y, por otro, dejara de ordenarle a la autoridad administrativa primigeniamente responsable que emitiera una disposición normativa o reglamentaria en la que considerara factible la coexistencia de las coaliciones con la candidatura común.

Al efecto, el PRD solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional determine que en futuros procesos electorales en el Estado de Guerrero pueden coexistir dichas figuras.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los argumentos del actor devienen **infundados**, ya que pierde de vista que el Tribunal local, de manera congruente y exhaustiva, sí argumentó las razones por las que no resultaba factible ordenar al Consejo General la emisión de normas en las que se determinara la permisibilidad de que los institutos políticos se coaligaran y formaran candidaturas comunes de manera simultánea.

Ello, en virtud que en la sentencia impugnada, si bien dio la razón al PRD al declarar fundado su agravio bajo el argumento de que, en atención a los derechos de autodeterminación y de asociación política que cuentan los partidos políticos, era jurídicamente viable la coexistencia en un mismo proceso electoral de coaliciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

candidaturas comunes, dio razones suficientes para no ordenar al Instituto local el emprendimiento de acciones que establecieran expresamente dicha permisión.

Lo anterior, puesto que la autoridad responsable señaló que, por el contexto en que se presentó la consulta, así como la impugnación de la respectiva respuesta, no era jurídicamente válido cuestionar la aplicación y validez del artículo 5, de los Lineamientos, **previo a la emisión de la sentencia controvertida, es decir, en la respuesta a la Consulta.**

Además, de las constancias de autos, y como lo razonó la autoridad responsable (aspecto que no fue controvertido por el PRD), no se advierte que ni el actor, ni otro instituto político, solicitaran el registro de una candidatura común en el marco del actual proceso electoral, durante la vigencia en la que los partidos podían hacerlo, es decir, del ocho de septiembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero.

En ese sentido, del contexto señalado, es válido concluir que las normas que regulaban ese tipo de participación política (candidaturas comunes), y las respectivas hipótesis prohibitivas -como lo es la contenida en el artículo 5, de los Lineamientos-, nunca se aplicaron y, por consiguiente, nunca generaron una vulneración sustantiva a las esferas de derechos de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

Asimismo, contrario a lo argumentado por el PRD no resulta válido ni congruente exigir al Consejo General que dejara de aplicar una norma que estimó pertinente implementar mediante los Lineamientos, cuando ningún instituto político solicitó ante un órgano jurisdiccional su inaplicación por depararle un perjuicio real y directo inmediato o inminente; sumado a que las autoridades administrativas no cuentan con facultades para declarar la inconstitucionalidad o inaplicación de las normas y, mucho menos, las que éstas mismas hayan emitido, ya

que dicha facultad corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales.

De ahí que la incongruencia aducida por el PRD sea **infundada**, máxime que la autoridad responsable haya señalado expresamente que la respuesta a la consulta no resultaba vinculante respecto de futuras consultas de esta naturaleza, en razón de que, al no ser posible que en el contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla se actualicen supuestos que permitan que la hipótesis normativa contenida en el artículo 5, de los Lineamientos sobre vigencia, no resultaba necesario emitir alguna orden al Instituto local en donde corrigiera lo implementado mediante los Lineamientos.

En adición a lo señalado, de las constancias de autos no se advierte que el PRD tuviera la intención de conformar una candidatura común para el proceso electoral en curso, por lo que, contrario a lo que sostiene en su demanda, no tenía sentido que el Tribunal local ordenara al Consejo General el emprendimiento de alguna medida o acción ya que, aun ordenándola, no se habría reparado o prevenido la vulneración de algún derecho del actor.

Además, las normas establecidas en los Lineamientos solamente tendrán vigencia durante el actual proceso electoral, dado que no resultaba necesario que se determinara para procesos electorales futuros la factibilidad de la convivencia simultánea entre las coaliciones y las candidaturas comunes, toda vez que las reglas que deban operar en dichos procesos serán determinadas en su oportunidad y no desde un proceso electoral anterior.

En suma, el Tribunal local fue muy claro al estimar en el acto impugnado que la respuesta a la consulta debía revocarse a fin de establecer la factibilidad de coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral, señalando que el Instituto local tenía la obligación de considerar en la emisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

cualquier disposición normativa o reglamentaria la factibilidad de la coexistencia de las figuras de coalición parcial o flexible con la candidatura común.

Asimismo, no resulta válida la aseveración del PRD relacionada con que la autoridad responsable dejó de estudiar el señalamiento en su demanda vinculada con que en el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero, el propio Instituto local permitió la coexistencia de candidaturas comunes y coaliciones.

Lo anterior ya que, si bien en la resolución impugnada solo se mencionó el agravio del PRD y no se emprendió ningún estudio de tal aspecto, lo cierto es que el Tribunal local determinó revocar la respuesta a la consulta, indicando que sí era posible que convivieran simultáneamente las figuras de coalición parcial o flexible y las candidaturas comunes, cuestión que, acorde a lo señalado por el actor, es similar a lo determinado por Instituto local en el proceso electoral 2020-2021, de ahí que no es posible desprender alguna vulneración a sus derechos derivada de la omisión del estudio indicado.

Por tanto, los agravios analizados en el presente apartado devienen **infundados**.

B. Inconstitucionalidad de los Lineamientos.

Por otro lado, en el PRD señala como agravios que la autoridad responsable confundió su petición de declaración de inaplicación del artículo 5, de los Lineamientos, ya que, lejos de que su solicitud requiriera la precisión sobre la naturaleza de la aplicación de la norma (autoaplicativa o heteroaplicativa), o que se decretara la inconstitucionalidad, lo que solicitó fue que se declarara su inaplicación a partir del control constitucional difuso, indicando que el acto de aplicación de dichos Lineamientos aconteció al emitirse la respuesta a la consulta y vulneró su esfera de derechos.

Asimismo, el actor indica que la autoridad responsable perdió de vista que al emitirse la respuesta a su consulta, el Consejo General vulneró el principio de reserva de ley y actuó en exceso al modificar la esencia de la Ley local, puesto que estableció la prohibición de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes.

En el caso, esta Sala Regional estima que los agravios en análisis son **infundados** y, por tanto, debe convalidarse lo considerado y resuelto por el Tribunal local, en virtud que no resultaba jurídicamente posible analizar la constitucionalidad e inaplicar la norma contenida en el artículo 5, de los Lineamientos, toda vez que la respuesta a la consulta -la cual se fundó en dicho precepto-, no puede ser considerada como un acto concreto de aplicación que ameritara un ejercicio de control constitucional, se explica.

Acorde a la jurisprudencia **4/2023**, de rubro: “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**”⁹, las respuestas a las consultas constituyen un acto administrativo con propósito es esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, las respuestas a las consultas son actos de autoridad que pueden generar alguna afectación sobre la esfera jurídica de terceros, y en esa medida, esa determinación puede ser impugnante ante las autoridades jurisdiccionales competentes a fin de que se analice si las respuestas emitidas se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Asimismo, cabe señalar que las respuestas a consultas emitidas por las autoridades administrativas corresponden al ejercicio del derecho de petición de las personas gobernadas previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, que salvaguarda el derecho de las personas

⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

para que a toda petición recaiga un proveído o respuesta de la autoridad.

No obstante, para que se considere que la respuesta a alguna consulta constituya un acto de aplicación de alguna norma que amerite que una autoridad jurisdiccional emprenda un control de constitucionalidad, resulta necesario que el derecho de petición ejercido se condicione al **planteamiento de situaciones reales y concretas**.

Esto ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como un acto de aplicación o un criterio vinculatorio de una determinada norma, se requiere que su emisión genere consecuencias sobre la esfera jurídica de las personas gobernadas¹⁰.

En sentido contrario, la respuesta a una consulta no podrá refutarse como un acto de aplicación cuando la norma que una persona o instituto político solicite esclarecer no le resulte aplicable o, en su caso, la parte consultante no se ubique en la hipótesis normativa respectiva¹¹.

En conclusión, para determinar si la respuesta a una consulta realizada a una autoridad administrativa electoral puede estimarse como un acto de aplicación de una norma, resulta indispensable analizar el contexto fáctico y jurídico de la consulta realizada, aspecto que se encuentra establecido en el criterio de jurisprudencia de la Sala

¹⁰ Así lo ha razonado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro: **“CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”**, consultable en Jurisprudencia 2ª./J.2/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 491.

¹¹ De conformidad con la **tesis XIX/2015**, de rubro **“ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 35 y 36.

Superior **1/2009**, de rubro **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO¹²”**.

En el caso, de la consulta formulada por el PRD, dirigida al Consejo General, no se advierte que el partido indicara de manera expresa o tácita su deseo para conformar una candidatura común, por tanto, como se señaló en el análisis de los primeros agravios atendidos, la consulta que realizó solamente buscó esclarecer una duda jurídica que, por el contexto de su presentación y el momento en que se formuló, no lo colocó en la hipótesis legal relativa a registrar una candidatura común la cual coexistiera con las coaliciones total y parcial que se le aprobaron.

Asimismo, la respuesta a su consulta no adquirió características de individualización o aplicación del artículo 5, de los Lineamientos, en perjuicio del actor; por tanto, con fundamento en el bagaje jurisprudencial indicado, no resulta dable estimar que la respuesta a la consulta contara con los elementos de un franco acto de aplicación y, en consecuencia, no resultaba dable que el Tribunal local realizara un control constitucional, ya que para que un órgano jurisdiccional emprenda un estudio de esa naturaleza, resultaba necesario que se colmaran diversos requisitos.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia **2ª./J.123/2014** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la **XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS**

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN¹³ y **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**¹⁴; respectivamente, indican que si bien el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, tal aspecto no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia que deben colmarse y tenerse en cuenta, como lo son los siguientes:

- Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- Que las partes proporcionen información relativa a qué derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce;
- Que exista aplicación expresa o implícita de la norma cuestionada, así como la **existencia de un perjuicio** de quien solicita el control difuso;

En esa sintonía, se comparte y convalida la consideración del Tribunal local de no realizar un control de constitucionalidad ni de inaplicar el artículo 5, de los Lineamientos, ya que, en el caso, el PRD no demostró con argumentos ni pruebas que la norma en cita, que determinan la prohibición de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, se le hubiera aplicado o, en todo caso, que tuviera un franco deseo de registrar una candidatura común a la par de las coaliciones parcial y total que fueron aprobadas por el Consejo General.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

¹⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

Asimismo, tampoco demostró contar con un interés difuso para solicitar al Tribunal local la inaplicación de la norma, ya que dejó de señalar alguna afectación que pudiera ser resentida por alguna persona o grupo que activara la posibilidad de que acudiera en su defensa mediante acciones tuitivas de intereses difusos¹⁵.

Además, la participación en un proceso electoral a través de la figura de la candidatura común, es una situación optativa para los partidos políticos, de modo que queda a su arbitrio, en el entendido que el optar por esta modalidad implica la postulación conjunta de candidaturas con otros institutos políticos, por lo que, de la naturaleza del registro de una candidatura común, lejos de solamente estar constreñida al deseo o pretensión de un instituto político, requiere que otro u otros partidos se sujeten a dicho mecanismo democrático¹⁶, aspecto que en el caso que se analiza, no aconteció.

En este orden de ideas, al ser la figura de la candidatura común una opción más en el espectro de modalidades de participación en un proceso electoral es que no puede considerarse que su registro sea un aspecto espontáneo, sino que requiere que se actualice la voluntad de dos o más institutos políticos para su configuración y aprobación.

Por tanto, se considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al dejar de analizar la norma controvertida por el PRD a la luz de la Constitución Federal, puesto que el actor en su consulta y demanda local en ningún momento manifestó la expectativa o posibilidad de ejercer su derecho de registrar una candidatura común, por lo que la norma cuya inaplicación solicitó nunca se actualizó en su perjuicio, ya que la prohibición que contenía -dada su naturaleza

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, consultable en **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8**

¹⁶ De conformidad con el artículo 165, de la Ley local, la cual señala que “La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

heteroaplicativa- solamente se podía activarse en caso de que algún instituto político deseara registrar una candidatura común y que esta coexistiera con una coalición.

Así, del análisis del contexto jurídico y fáctico del caso concreto, no era dable deducir lógicamente que la respuesta a la consulta admitía tener el carácter de acto de aplicación y, por consiguiente, que la norma afectaba la esfera jurídica del PRD.

Asimismo, como se indicó en la primera parte de los agravios analizados, las normas contenidas en los Lineamientos, solo tendrán vigencia durante el actual proceso electoral, por lo que no resultaba válido ordenar su inaplicación para futuros procesos, ya que la aplicación de lo establecido en dicha normativa, específicamente en su artículo 5, no entraña aspectos que pudieran ser inminentemente aplicables para futuros procesos electorales, de ahí que no se actualice el criterio contenido en la tesis **XXV/2011** de este tribunal, de rubro: **“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”**¹⁷.

En conclusión, el agravio del actor es **infundado** ya que las condiciones jurídicas y contextuales de las normas contenidas en los Lineamientos, al no haberse impugnado desde el momento en que se emitieron o al haberse controvertido por ser aplicadas en un acto concreto que afectara derechos sustantivos del PRD, no ameritaban el Tribunal local ejerciera un control constitucional que encallara en una inaplicación, ya que de haberse realizado esa situación, se habría generado una indebida segunda oportunidad de impugnación para el actor a partir de la respuesta a la consulta, para controvertir el artículo 5, de los Lineamientos.

En mérito de lo anterior, no resultó necesario que el Tribunal local

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

estableciera si la norma controvertida **a)** implicaba una violación al principio de reserva de ley, **b)** modificó aspectos esenciales de la Ley local, o **c)** si el Consejo General excedió en sus facultades al emitirla, ya que, como se ha indicado, la norma tildada de inconstitucional nunca fue aplicada.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, la determinación impugnada no le generó una situación desfavorecedora ni mermó sus derechos de una manera superior a los que consideró le fueron violentados previo a impugnar la respuesta a su consulta.

En mérito de lo establecido, y al resultar **infundados** los agravios del actor, lo conducente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, conviene resaltar que la presente resolución únicamente versa sobre aspectos vinculados con la respuesta a una consulta relacionada con la factibilidad de la participación simultánea en un proceso electoral en el Estado de Guerrero de candidaturas comunes y coaliciones.

Por tanto, resulta necesario indicar que los efectos establecidos por el Tribunal local, confirmados en la presente sentencia, no implican ningún pronunciamiento en relación con la validación o no, de la determinación del referido tribunal en torno a la procedencia de registros simultáneos de una candidatura común y una coalición para el proceso electoral en el Estado de Guerrero que se encuentra en curso, o con algún otro.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al partido actor y al Tribunal local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-15/2024

y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.